En la ciudad de Trelew, a los 11 días de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B. c/ A., I. E. A. s/ Cobro de pesos” (Expte. Nro. 675 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 19/03/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1.- La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 05/11/2024 el Juzgado de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 61/2024 (fs. 178/183), que apeló la parte actora mediante el escrito digital ID 1717076 el día 11/11/2024 (fs. 185), recurso concedido libremente el 14/11/2024 (fs. 186 segundo párrafo). El 04/02/2025 (ID 1788380) la accionante fundó el recurso de apelación, el que fue contestado por la contraparte el día 24/02/2025 (ID 1814465).

Asimismo, mediante el escrito digital ID 1717074 del 11/11/2024 (fs. 184), la parte actora apeló fundadamente los honorarios regulados a la Defensora Oficial por considerarlos altos, recurso concedido en los términos del art. 48 de la ley XIII N° 4 en fecha 14/11/2024 (fs. 186, primer párrafo).

1.2. El recurso de apelación de la actora.

El único agravio de la apelante radica en el rechazo de la demanda fundado en la falta de acreditación de la entrega de la tarjeta de crédito y en la alegada valoración arbitraria de la prueba. Sostiene que la Jueza erró al considerar insuficientes los elementos probatorios aportados para comprobar la concertación del contrato de tarjeta de crédito. En particular, se critica que la sentenciante haya restado valor probatorio al formulario de solicitud de otorgamiento de la tarjeta, argumentando que la mera existencia de dicho formulario, sin pruebas directas o indirectas de la entrega del plástico, obsta a tener por perfeccionado el contrato conforme a los artículos 6, 8 y 9 de la Ley 25.065.

La apelante discrepa con este razonamiento, afirmando que de las probanzas obrantes en autos surgen elementos convincentes que acreditan el uso de la tarjeta por parte del demandado, y que la constatación del uso prueba indefectiblemente la recepción del plástico. Se alega que la omisión del demandado de comparecer a juicio y contestar la demanda constituye una presunción favorable a los derechos de la apelante, la cual solo podría ser desvirtuada por prueba en contrario. En este sentido, se invoca el silencio del demandado como una admisión tácita de los hechos expuestos en la demanda, conforme al

artículo 263 del Código Civil y Comercial y al artículo 360, inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial.

Asimismo, la apelante señala que acompañó con la demanda la solicitud de las tarjetas de crédito suscriptas por el demandado, resúmenes de cuenta y declaraciones juradas emitidas por el Banco por el monto reclamado. Si bien reconoce que los resúmenes no se equiparan a las constancias de saldos deudores en cuenta corriente bancaria, considera que dicha documentación posee suficiente fuerza convictiva, al menos en principio, para acreditar el vínculo contractual. Arguye que, al no haber sido objetados los resúmenes de cuenta, debe entenderse que ello constituye pleno reconocimiento y aceptación de lo debido por parte del demandado.

Adicionalmente, la apelante invoca el deber de cooperación que recae sobre el usuario de la tarjeta de crédito, citando doctrina que establece la obligación del titular de abonar mensualmente las liquidaciones remitidas y de tomar conocimiento directo de ellas en caso de no recepción. Se menciona que el demandado tampoco promovió acción por arreglo de cuentas, conforme al artículo 1438 del Código Civil y Comercial. En consecuencia, la apelante considera que ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento contractual y la obligación del demandado. Finalmente, cuestiona que la interpretación de la prueba por parte de la Jueza de primera instancia haya llevado a desconocer hechos que, a criterio de la apelante, resultan de las actuaciones de autos.

1.3. La respuesta de la parte demandada.

La Defensora Pública solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Su principal argumento radica en que la apelante no ha logrado demostrar la entrega de la tarjeta de crédito al demandado, requisito esencial para el perfeccionamiento del contrato de tarjeta de crédito según los artículos 8 y 9 de la Ley 25.065. La Defensora Pública coincide con la Jueza en que, de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 381 del Código Procesal Civil y Comercial, correspondía a la entidad demandante probar la existencia de la relación contractual, lo que incluye acreditar la suscripción del contrato, la emisión de la tarjeta y su recepción por el demandado.

La representación del demandado señala que la apelante argumenta la existencia de elementos convincentes que acreditan el uso de la tarjeta, infiriendo de ello la recepción del plástico. Sin embargo, destaca que la apelante no especifica en qué momento o dónde se constata dicho uso, debido a la falta de prueba que acredite que los gastos fueron realizados luego de recibir la tarjeta y por el Sr. A.

En este sentido, la Defensora Pública enfatiza que no se ha agregado prueba documental que acredite que el contrato se concluyó en los términos exigidos por la ley específica de tarjetas de crédito. Por lo tanto, considera que no existe ningún argumento válido en la

expresión de agravios que permita revocar la sentencia de primera instancia, la cual valoró la prueba conforme fue presentada.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Contrato de emisión de tarjeta de crédito.

2.1.1. Conforme lo reseñado, entonces, la crítica del apelante se centra en la errónea interpretación y valoración de la prueba realizada por la Jueza, quien desestimó la demanda al no considerar acreditada la entrega de la tarjeta de crédito, a pesar de existir, a criterio del apelante, elementos que prueban tanto el uso como la recepción del plástico, así como la falta de oposición del demandado.

2.1.2. En la sentencia dictada en primera instancia, la Jueza analizó la demanda promovida por el B. contra I. E. A. A., en la que reclamó el cobro de una suma de dinero derivada de consumos presuntamente efectuados con una tarjeta de crédito C.

Del análisis de los hechos, el tribunal de primera instancia tuvo en cuenta que el B. alegó haber emitido la tarjeta de crédito a solicitud del demandado en noviembre de 2018, enviándosela junto con los resúmenes de cuenta. Asimismo, sostuvo que el demandado habría incurrido en mora al no abonar el pago mínimo exigido. Para acreditar su pretensión, el Banco aportó como prueba un “contrato de emisión de tarjeta de crédito”, resúmenes de cuenta y una declaración jurada.

El demandado no compareció en el proceso, por lo que fue declarado en rebeldía y se designó a una Defensora Pública para su representación.

La Jueza de primera instancia rechazó la demanda con fundamento en la falta de acreditación de un elemento esencial para el perfeccionamiento del contrato de tarjeta de crédito: la recepción de la tarjeta por parte del demandado, conforme lo exige la Ley 25.065.

En su razonamiento, destacó que la carga de la prueba recaía sobre el B., quien debía demostrar no solo la suscripción del contrato y la emisión de la tarjeta, sino también su efectiva recepción por parte del demandado. A partir del artículo 8 de la Ley 25.065, concluyó que el contrato de tarjeta de crédito solo se perfecciona cuando se cumplen tres condiciones: la firma del contrato, la emisión de la tarjeta y su recepción por el titular.

Al analizar la prueba aportada, la Jueza consideró que los documentos acompañados –el contrato de emisión, los resúmenes de cuenta y la declaración jurada– no resultaban suficientes para acreditar la efectiva entrega de la tarjeta al demandado. Subrayó que la sola existencia de la solicitud de otorgamiento no implica el perfeccionamiento del contrato, ya que la ley exige que la tarjeta sea recibida por el titular.

Respecto de los resúmenes de cuenta, entendió que estos, por sí solos, no constituían prueba suficiente del contrato ni permitían afirmar con certeza que el demandado hubiera intervenido en las operaciones detalladas.

Asimismo, señaló que el silencio del demandado y la intervención de la Defensora Pública no suplían la falta de acreditación del perfeccionamiento del contrato. En este sentido, sostuvo que la presunción de autenticidad de los documentos no eximía al B. de probar los elementos esenciales de su pretensión.

Además, en aplicación del artículo 3 de la Ley 24.240, destacó el deber de interpretar la normativa de manera más favorable al consumidor. En este marco, concluyó que el B. no acreditó haber suministrado al demandado información veraz y detallada sobre la relación contractual, dado que no logró probar la entrega del plástico.

Por último, la Jueza citó precedentes jurisprudenciales que sostienen la necesidad de acreditar la recepción de la tarjeta como requisito esencial para la formación del contrato.

Con base en estos fundamentos, resolvió rechazar la demanda, al considerar que el B. no demostró la recepción de la tarjeta de crédito por parte del demandado, requisito indispensable para la validez del contrato según lo dispuesto por la Ley 25.065.

2.1.3. Considero necesario adelantar que el recurso de apelación de la parte actora no logra conmover el criterio de primera instancia, el que coincide con el régimen especial que establece la ley de tarjetas de crédito y con la opinión de esta Cámara de Apelaciones, en relación a los requisitos que deben cumplirse para dar validez y vigencia a un contrato de emisión de dicho medio de pago.

Al respecto, lo primero que corresponde decir es que el régimen legal de tarjeta de crédito es un sistema, tal como lo define el artículo 1 de la Ley 25.065, el que está compuesto por un conjunto complejo e interconectado de contratos individuales. Su característica esencial es la conexidad entre las relaciones jurídicas que lo integran, lo que permite satisfacer el interés de las partes mediante un único mecanismo compuesto por contratos coligados que, aunque autónomos, funcionan de manera interdependiente (conf. SDC N° 04/2010, con cita a CNCom., Sala B, 23/02/2004, “Paternoster, Agustín J. c. Banco Caja de Ahorro y otro” - LA LEY 17/08/2004, 3).

Ahora bien, dentro de esta estructura contractual, la Ley 25.065 regula primeramente el denominado “contrato de emisión”, que rige la relación entre los usuarios y los emisores de la tarjeta. En segundo lugar, la relación entre el emisor, que cumple la función de pagador, y los proveedores de bienes o servicios que aceptan la tarjeta como medio de pago. En cambio, el contrato de cambio, que vincula directamente al usuario con el proveedor, solo es abordado de manera tangencial por la normativa. Quedan fuera del ámbito de regulación de la Ley 25.065 las relaciones contractuales que hacen a la organización del sistema, como los contratos entre la entidad administradora y los emisores o pagadores, o los acuerdos entre distintas entidades emisoras. Sin embargo, dichas relaciones pueden verse afectadas por la normativa cuando colisionan con sus disposiciones, ya que la ley tiene carácter de orden público, conforme lo establece su

artículo 57 (conf.: Fargosi, Horacio, “Esquicio sobre las tarjetas de crédito”, en L.L., 142933; Peyrano, Guillermo, “Reflexiones sobre la tarjeta de crédito”, en J.A., 1984-IV-750; Linares Bretón, Samuel, “La tarjeta de crédito. Su calificación jurídica como medio de pago”, en L.L:, 144-1075; Argeri, Saúl, “Notas sobre la tarjeta de crédito”, L.L., 1980-B1225; Caivano, Pedro, “El negocio jurídico de la tarjeta de crédito, una expresión de las modernas formas de contratación”, en L.L., 1998-F-167; Mata, Alejandro, “Contrato de Tarjeta de crédito. Ley 25.065”, en “Tratado de Derecho Comercial”, Ed. La Ley, ed. año 2010, T. III, Cap. VII, págs. 527 y sgtes.; Esper, Mariano, en “Algunas reflexiones sobre la ley 25.065 de Tarjeta de Crédito”, en J.A., 2000-I-796; y, en “La relación entidad administradora-entidad bancaria en el sistema de tarjeta de crédito y sus efectos frente a terceros”, en J.A., 2000-III-912).

2.1.4. En este marco, dentro del fenómeno conocido como la constitucionalización del derecho privado, el derecho aplicable al sistema de la tarjeta de crédito se integra, según el art. 3 de la LTC (Ley de Tarjetas de Crédito), además de las normas del Código Civil y Comercial, con las de la ley 24.240 de defensa del consumidor. Así, el sistema de tarjeta de crédito se encuentra estrechamente vinculado con la protección del consumidor, ya que el usuario de la tarjeta es en general considerado como tal frente al emisor del instrumento financiero como respecto a los comercios adheridos al sistema (C.Apelaciones C.Riv., Sentencia 22/2022; C.Apelaciones Puerto Madryn, Sentencia 9/2022).

La Ley de Defensa del Consumidor (LDC) y la Ley de Tarjetas de Crédito (LTC), entonces, establecen un régimen de protección basado en principios tuitivos fundamentales. Entre ellos se incluyen el deber de información clara y detallada (art. 4 LDC), la protección y trato digno del consumidor (arts. 5 y 8 bis LDC), la nulidad de cláusulas abusivas (art. 37 LDC) y la previsión de requisitos específicos para los contratos de emisión y el cálculo de intereses (arts. 6, 7, 8 y 16 a 20 LTC) (CC0002 SM 72694 RSD-226/17 S 28/11/2017, “B. P. S.A. C/ L. M. I. S/COBRO EJECUTIVO”, Sumario JUBA B2005696; CC0002 SM 74646 RSD68/19 S 07/03/2019, “H. B. A. S.A. C/ G. O. A. S/ COBRO EJECUTIVO”, Sumario JUBA B2005784).

En este sentido, la Ley de Defensa del Consumidor no es simplemente un derecho supletorio en el ámbito de las tarjetas de crédito, sino que se aplica plenamente a la relación de consumo que surge de su uso. La LTC solo la desplaza en casos específicos y delimitados, reafirmando el deber de protección del consumidor como eje central del sistema (CC0002 LM 22, RSI-21-00, 17/08/2000).

2.1.5. A ello se suma que el contrato de emisión de tarjeta de crédito es un contrato por adhesión, caracterizado porque su contenido es predispuesto unilateralmente por la entidad emisora y no es objeto de negociación individual con el adherente. En este esquema, la solicitud de adhesión al sistema de tarjeta de crédito constituye una *invitatio ad offerendum*,

es decir, una invitación a ofertar la celebración del contrato (conf. CNCom., Sala C, 04/12/1998, en “Diners Club Argentina c. Wiszniewski, Alberto”, J.A. 1999-III, 72; ver nota de Moeremans, Daniel “Tarjeta de Crédito. Contrato de emisión. Momento de su perfeccionamiento”, en L.L. 1999-D, 34).

De modo que “el contrato de tarjeta de crédito está estructurado en base a un conjunto de cláusulas predispuestas por la entidad emisora, estandarizándose el mismo; sistema que se entiende conforma el instrumento más apto para responder a la celeridad, rapidez, y seguridad de los contratos de consumo, implementándose así un acuerdo por adhesión a "cláusulas generales de contenido predispuesto", creándose paralelamente el predominio de uno solo de los contratantes, que utiliza el contrato como ley, favorable a sus intereses, regula su propia prestación en general a la pluralidad de voluntades que con él contratan las condiciones que él dicta. Se establece el predominio del poder económico sobre el individuo, lo cual no le quita al acuerdo ni el carácter contractual ni, en principio, configura causal de nulidad del mismo por tratarse de un negocio por adhesión. Mas transitándose en esos órdenes, y en consideración del abuso de esta forma de contratar, han de tenerse presentes los principios particulares en la interpretación de los contratos por adhesión y la regulación particular y estricta (art. 37, 55 y 56 ley 24.240), es decir, siempre en el sentido más favorable al consumidor en virtud del principio "favor debilis" (conf. CC0203 LP 110717 RSD-29-9 S 19/03/2009, “B. de la P. de B. A. c/A., M. F. y otros s/Cobro Sumarios de Sumas de Dinero”, Sumario JUBA B354838).

Así, el proceso de formación del contrato sigue una secuencia definida: el solicitante, al completar y presentar la solicitud, formula una oferta a la entidad emisora, la cual, luego de evaluar la solvencia del adherente, puede aceptarla o rechazarla. Solo una vez suscripto el contrato con el contenido mínimo exigido por la normativa, puede considerarse perfeccionado (conf. art. 6 de la Ley 25.065; Moeremans, *opus cit.*; Mariño López, Andrés “La entrega de la tarjeta de crédito. Su incidencia en el perfeccionamiento y la ejecución del contrato de emisión de tarjeta. Un estudio comparado a partir del derecho español”, en J.A., 2000-III-925; Lorenzetti, Ricardo L., en “Tratado de los contratos”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. III, págs. 449/452, n° 7; ver, en posición similar, Wayar, Ernesto C., “Tarjeta de crédito y defensa del usuario”, Ed. Astrea, año 2000, págs. 110 y sgtes.; Mugiollo, Roberto, “Régimen de tarjetas de crédito”, Ed. Astrea, 1999, pág. 56).

2.1.6. Ahora bien, el argumento central que sustentó la decisión de la jueza se basa en lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 25.065. Dicha norma establece que, para que el contrato de emisión de tarjeta de crédito se considere perfeccionado, no basta con la firma de la solicitud de emisión o del contrato en sí, sino que también es necesario que la tarjeta sea efectivamente emitida y entregada al titular, quien debe recibirla y manifestar su conformidad. En este caso, se destacó que no existe prueba alguna que acredite la entrega

material de la tarjeta, requisito indispensable para el perfeccionamiento del contrato, conforme lo exige el mencionado artículo 8°.

En efecto, desde el punto de vista contractual, la Ley 25.065 establece requisitos específicos para la validez del contrato de emisión de tarjeta de crédito. En primer lugar, exige que se formalice por escrito con un contenido mínimo determinado (art. 6). En segundo lugar, su perfeccionamiento requiere la concurrencia simultánea de tres condiciones: la firma del contrato por ambas partes, la emisión de la tarjeta y su recepción efectiva por el titular con su conformidad expresa (art. 8). Esta exigencia reviste el carácter de una formalidad solemne absoluta, lo que significa que la mera solicitud de emisión de la tarjeta no es suficiente para considerar perfeccionada la relación contractual (art. 9; conf. CCPLEN LP B 82294 RSD-225-97 S 16/09/1997, "B. M. C. c/O., H. N. s/Cobro ejecutivo"; ED 180, 454; LL 1997 F, 105; LLBA 1997, 1136; JUBA, Sumario B251776; CAT, Sala B, SDC N° 17/2013; con cita a Moeremans, "Tarjeta de Crédito. Contrato de emisión. Momento de su perfeccionamiento", en L.L. 1999-D, 34; Mariño López, Andrés "La entrega de la tarjeta de crédito. Su incidencia en el perfeccionamiento y la ejecución del contrato de emisión de tarjeta. Un estudio comparado a partir del derecho español", en J.A., 2000-III-925; Lorenzetti, Ricardo L., en "Tratado de los contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. III, págs. 449/452, n° 7).

En consecuencia, como ya ha dicho esta Sala con anterioridad, del análisis conjunto de los artículos 8° y 9° de la Ley 25.065 se desprende con claridad que el contrato de emisión de tarjeta de crédito solo se perfecciona cuando la tarjeta ha sido emitida y entregada materialmente al titular, quien debe aceptarla expresamente. Esto significa que, aun cuando el contrato haya sido firmado, si la tarjeta no fue emitida o, habiéndolo sido, no llegó a manos del usuario, el contrato no se habrá perfeccionado. De allí que la instrumentación escrita del contrato y la entrega efectiva de la tarjeta sean requisitos ineludibles para la validez de la relación contractual (conf. CAT, Sala B, SDC N° 17/2013).

Así, la entrega de la tarjeta constituye la principal obligación a cargo del emisor, ya que este instrumento es el que habilita al titular para realizar operaciones con los comercios adheridos al sistema. Es responsabilidad del emisor garantizar que la tarjeta llegue a manos del titular por un medio seguro, salvo que se haya pactado su retiro en la sede de la entidad. Esta exigencia cobra aún más relevancia en el marco de estrategias comerciales de captación masiva de clientes, denominadas "altas masivas" (conf. CNCom., Sala D, 12/03/2008, "H. Bank Argentina c/ Alvarez, Alberto Héctor" La Ley On line, cit. por Mata, Alejandro, "Contrato de tarjeta de crédito. Ley 25.065", en "Tratado de Derecho Comercial", Ed. La Ley, Dirigido por Ernesto E. Martorell, T. III, Cap. VII, pág. 536, punto 3.5., nota n° 19).

La razón de esta exigencia normativa radica en la necesidad de proteger al titular frente al posible envío no solicitado de una tarjeta de crédito o ante los riesgos derivados de que, habiendo sido requerida, la tarjeta nunca llegue a destino. Por ello, el legislador ha diseñado un mecanismo de formación del consentimiento compuesto por dos etapas: la firma del contrato y la posterior entrega de la tarjeta al titular (conf. art. 8° de la Ley 25.065).

En este contexto, si el reclamo del emisor se basa únicamente en un resumen de cuenta que detalla consumos atribuidos al demandado, sin acreditar previamente el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley 25.065 para el perfeccionamiento del contrato de tarjeta de crédito, no resulta jurídicamente viable admitir la pretensión de cobro de los montos reclamados. En definitiva, el uso de la tarjeta solo puede generar obligaciones para el titular si previamente se ha perfeccionado el contrato en los términos exigidos por la ley.

2.1.7. Es cierto que existen dos posturas doctrinarias respecto a la naturaleza jurídica del contrato de emisión. Algunos autores sostienen que se trata de un contrato real, perfeccionado con la entrega de la tarjeta al usuario. Otros lo consideran un contrato consensual, pero sometido a una condición suspensiva: la efectiva recepción del plástico por parte del titular. Sin embargo, ambas interpretaciones coinciden en que, en ausencia de prueba fehaciente de la emisión y recepción de la tarjeta, el contrato no puede considerarse perfeccionado, lo que no modifica la solución en este caso (conf. Paoloantonio, Martín E., en “Régimen Legal de la tarjeta de crédito”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, pág. 53; id., Tellechea, Delinda Solange, en “Código de Comercio. Comentado y anotado”, Ed. La Ley, dirigido por Adolfo A. N. Rouillon, coordinado por Daniel F. Alonso, T. II, págs. 372/373).

2.1.8. Es importante también recordar aquí que el sistema de tarjeta de crédito es un régimen especial, diseñado para brindar seguridad en esta forma de tráfico moderno. Dada su especificidad, la interpretación judicial debe ajustarse estrictamente al principio de legalidad cuando el texto de la ley es claro. En este sentido, los jueces y juezas están obligados a aplicar la ley al caso concreto sin apartarse de su contenido ni valorar su justicia intrínseca. La jurisdicción no puede crear normas ni invalidar disposiciones legales bajo el pretexto de equidad, salvo en supuestos excepcionales donde exista una laguna normativa o cuando la propia ley remita a criterios de equidad (C.S.J.N., Fallos: 10:127; 68:238; 93:113).

2.1.9. El principio de legalidad también tiene un impacto en la valoración de la falta de contestación de la demanda por parte de la demandada. Esto significa que la falta de respuesta no puede, por sí sola, justificar la admisión de los hechos alegados por la entidad bancaria actora y, en consecuencia, el reconocimiento del crédito que reclama. Para que la pretensión de cobro prospere, es imprescindible que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable. En este caso, no se han aportado los elementos probatorios necesarios para acreditar los presupuestos exigidos por la ley, que son los que permiten

validar el reconocimiento del crédito reclamado (conf. art. 8 de la ley 25.065 en concordancia con el art. 381 del C.P.C.C.).

En este contexto, si bien la falta de contestación de la demanda puede generar una presunción de veracidad sobre los hechos alegados por la actora, esta presunción no es absoluta. En algunos casos, como el presente, se requiere un análisis adicional para verificar y corroborar esos hechos con prueba suficiente. Solo así el juez o jueza pueden formarse la convicción necesaria para reconocer el derecho invocado por la parte actora, conforme al derecho aplicable (conf. arts. 61 y 360 inc. 1º del C.P.C.C.).

Por lo tanto, es importante destacar que la falta de contestación de la demanda o incluso la declaración de rebeldía no pueden, por sí solas, otorgar un derecho a quien no lo tiene. La función de la justicia no es sostener ficciones jurídicas, sino garantizar la aplicación efectiva del derecho. En consecuencia, quien sentencia debe estar convencido de la veracidad de los hechos alegados en la demanda para poder admitir la pretensión. En otras palabras, aunque los hechos no sean discutidos, es fundamental que los que hayan sido acreditados se subsuman correctamente en la norma aplicable. Este es, en definitiva, el ejercicio que describe el principio *iura novit curia* (conf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales...", Ed. Platense, año 1985, T. II-B, jurisp. Cit., págs. 23/32; id., Highton, Elena y Areán, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, T. 2, pág. 14, letra "a").

2.1.10. En suma, el contrato de tarjeta de crédito solo se perfecciona cuando el titular recibe la tarjeta de conformidad, segun lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 25.065, que regulan un sistema especial y de orden público. La mera solicitud o emisión del plástico no son suficientes para acreditar la existencia del contrato. En este caso, correspondía al Banco la carga de probar la efectiva recepción de la tarjeta, conforme al artículo 381 del Código Procesal Civil y Comercial. Sin embargo, la apelante no aportó prueba documental concluyente al respecto, por lo que no logró demostrar el cumplimiento de este requisito esencial para la validez del contrato.

2.2. Apelación de honorarios por altos.

2.2.1. La apelación de honorarios presentada por la parte actora tiene como objeto impugnar la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva a favor de la Defensoría Oficial, por considerarlos desproporcionados. Ella se agravia de que la Jueza de primera instancia haya fijado un 15,40% de honorarios sobre el monto del proceso para la Defensoría Oficial, indicando además que se utilizará el mínimo fijado por el art. 7 de la Ley XIII N° 4. Se argumenta que este porcentaje resulta totalmente desproporcionado con el monto demandado y que, por razones de equidad, debe ser disminuido.

También sostiene que la aplicación mecánica del mínimo legal de honorarios conduce a un resultado disvalioso y desproporcionado, comparando el monto de la demanda con la suma mínima equivalente a 20 JUS.

Adicionalmente, se invoca el art. 1255, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial, que permite al tribunal fijar equitativamente la retribución cuando la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.

El impugnante cita jurisprudencia local que sostiene que, ante una evidente desproporción y falta de sustento, aun aplicando los aranceles locales, el tribunal puede fijar la retribución conforme a la equidad. Se menciona que la aplicación de sumas inferiores a los mínimos legales de JUS resulta evidente en el caso, por ser desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso. También se invoca el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 y la jurisprudencia de la Corte Suprema, que exige una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente, independientemente de las escalas mecánicamente aplicadas.

La parte apelante menciona que la propia ley arancelaria establece pautas generales como la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor, la eficacia y extensión del trabajo, como guía para lograr una retribución justa y razonable.

Así las cosas, el Banco plantea la necesidad de adecuar los honorarios a la actividad procesal y al monto demandado. Concluye que corresponde adecuar los honorarios regulados a la Defensoría Oficial teniendo en cuenta su actividad procesal y el monto demandado, obviando la aplicación del mínimo legal para evitar una violación al principio de equidad.

2.2.2. En definitiva, los honorarios que se apelan son los regulados a favor de la Defensora Pública Dra. M. F., quien actuó en representación del demandado.

En la sentencia definitiva, los honorarios de la letrada fueron regulados en un 15,4% del monto del proceso, con la siguiente fórmula explicada entre paréntesis: (11x40%+, cf. art. 59 de la Ley V-N° 90). Se especificó que este porcentaje se aplicaría a la liquidación firme del capital e intereses y que se adicionaría el IVA si correspondiera, siempre que dicho porcentaje supere el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4. La apelación busca que este porcentaje sea reducido por considerarlo desproporcionado.

En este caso, el monto del proceso fue establecido —según la sentencia definitiva— en el monto de demanda ($79.616,42) con más los intereses en la forma que allí fueron pedidos.

2.2.3. Considero que la apelación debe ser admitida. En primer lugar, se advierte que la jueza de grado adicionó un 40% al porcentaje base del 11%, en aplicación del art. 8 de la Ley XIII N° 4, que contempla un adicional para la procuración. Si bien este último

corresponde por el art. 6, primer párrafo, de dicha ley al mínimo a regular para la parte ganadora, la actuación de la Defensora Pública en este caso no puede asimilarse a tareas de procuración, dado que su intervención se limitó a la defensa del demandado rebelde, sin actividad adicional que justifique la aplicación de dicho plus (Art. 360, inc. 1, segundo párrafo, CPCC).

En general, los defensores y defensoras públicos tienen a su cargo ejercer la defensa y representación en juicio como actor o demandado de quien invoca y justifica carencia de recursos para afrontar los gastos del proceso, alguna otra situación de vulnerabilidad o se encuentra ausente en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos (art. 346 del CPCC — CAT, Sala B, SIF N° 46/2015).

En consecuencia, corresponde suprimir este adicional del 40%. Adicionalmente, agrego que en su dictamen de fs. 169 la defensa señaló al revisar la prueba que se había acreditado la existencia de la deuda con la documental acompañada, todo lo cual es contrario a lo resuelto en esta causa en definitiva y debe ser tenido también en cuenta al regular el estipendio profesional.

2.2.4. En segundo lugar, la sentencia de primera instancia estableció el mínimo legal en 20 JUS, conforme al art. 7 de la Ley XIII N° 4. A la fecha de la sentencia (25 de noviembre de 2024), el valor del JUS ascendía a $47.688,92, según la Resolución Administrativa General del Superior Tribunal de Justicia N° 11.976/2024. En consecuencia, el honorario mínimo regulado ascendió a la suma de $953.778,40.

Este monto resulta manifiestamente desmedido en relación con el valor del proceso, por lo que corresponde reducirlo aplicando un criterio de proporcionalidad. Como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, cuando se habla de mínimos arancelarios se pretende asegurar un límite por debajo del cual no se debe regular en resguardo del reconocimiento económico de la labor del letrado. Sin embargo, su aplicación tampoco puede redundar en un resultado que se aleje notoriamente del fin que persigue (conf. STJCh, SI N° 44/SCA/2013). Por lo tanto, corresponde seguir ese criterio y asumir como inadmisible sujetarse a la regulación y mínimo legal en forma estricta sin atender su resultado y la proporción que debe guardar el trabajo realizado con el interés comprometido (conf. STJCh, SD N° 01/SCA/2014, y sus citas; CSJN, Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930; doc. arts. 13 y 15, Ley 24.432; conf. actual art. 1255 del C.C.yC.; SCBA, 14/04/2004, en JUBA, sum. B27398).

En este sentido, el art. 7 de la Ley XIII N° 4 establece en su cuarto párrafo un piso indiscutible de 8 JUS para cualquier proceso. Dado que la Defensoría Pública intervino solo a partir de fojas 104, con dictámenes en fojas 151 y 169, se considera ajustado a derecho aplicar este mínimo.

En suma, corresponde hacer lugar parcialmente a la apelación de honorarios, dejando sin efecto el plus procuratorio del 40% y fijando los honorarios de la Defensora Pública en 8 JUS. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada en relación a este aspecto, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, únicamente en relación a los honorarios regulados por la primera instancia a la Dra. M. F., estableciéndolos en un 11% del monto del proceso, con 8 JUS como mínimo. La sentencia definitiva será confirmada en todo lo demás que fue motivo de agravios.

3.2. En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la parte actora en su calidad de vencida (art. 69 del CPCC).

3.3. En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. S. J. U., letrado apoderado de la parte actora, sean regulados en el 3% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio, y los de la Dra. M. F., letrada de la defensa pública, en el 4% de la misma base regulatoria; con un mínimo de 8 JUS en ambos casos (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4; y art. 59 de la Ley V N° 90).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Aldo Luis De Cunto manifestó:

Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 178/183 (SD N° 0061/2024, del 05/11/24), así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 190/191 vta. (ID 1788380), y la contestación de la Defensora Pública a fs. 192/vta. (ID 1814465), me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.-

I.- Analizaré los agravios de la apelante y los confrontaré con la argumentación de la juzgadora.-

1) La recurrente, básicamente se queja de que la sentenciante haya considerado que la prueba agregada fuera insuficiente a los efectos de tener por acreditado el crédito esgrimido como causa de la pretensión deducida. Al respecto señala que existen elementos convincentes que acreditan el uso de la tarjeta de crédito por parte del demandado, por lo cual al constatarse el uso se prueba la recepción del plástico. A ello añade que A. no compareció a juicio, lo cual constituye una presunción favorable a su parte, ya que importa el reconocimiento de la documentación aportada en la demanda. Agrega que adjuntó la

solicitud de tarjetas de crédito suscriptas por el accionado, los resúmenes de cuenta de las tarjetas y las declaraciones juradas emitidas por el banco por el monto reclamado. Aclara que si bien los resúmenes no se equiparan a las constancias de saldos deudores en cuenta corriente bancaria, al menos cabe atribuirles fuerza convictiva suficiente a los fines pretendidos. Cita doctrina y jurisprudencia, concluyendo en que ha quedado acreditado el incumplimiento del demandado respecto de la obligación derivada del contrato suscripto.-

Al respecto es de destacar que los argumentos dirimentes de la juzgadora para arribar a la conclusión antedicha fueron, en síntesis, los siguientes: *"…el art. 8 de la ley 25.065 establece…que "el contrato de tarjeta de crédito entre el emisor y el titular queda perfeccionado sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad"…No basta la suscripción de la solicitud de la tarjeta, sino que además debe procederse a su emisión y a la entrega al interesado.* ***Se necesitan esos tres hechos para considerar existente el contrato.*** *De modo "que el perfeccionamiento del contrato requiere del cumplimiento de las etapas señaladas, todas ellas consideradas como modos de expresar el consentimiento"…Por si hubiera alguna duda al respecto, el art. 9 de la ley ratifica el concepto estableciendo que "La solicitud de la emisión de la tarjeta de crédito, de sus adicionales y la firma del codeudor o fiador no generan responsabilidad alguna para el solicitante, ni perfeccionan la relación contractual". Lo cual…es una consecuencia de que no se ha cumplido con el paso faltante: la emisión y recepción de conformidad de la tarjeta de crédito…No es diferente la solución legal prescindiendo de aplicar las normas citadas, ya que siguiendo las que no son aplicables en ausencia de ley especial (Código Civil y Comercial) y la doctrina elaborada sobre el tema, el contrato requiere para perfeccionarse, luego de ser suscripto, de la emisión de la tarjeta y la recepción de conformidad por el titular. Esta 'solicitud' constituye una verdadera 'propuesta de contratación' u 'oferta', en los términos del art. 972 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por lo tanto, para formalizar la contratación resulta necesaria la expresión del consentimiento por parte de la entidad emisora, lo que generalmente se materializa mediante la entrega de la tarjeta (consentimiento tácito, en los términos del art. 1146 del mismo cuerpo legal)…"* (ver sentencia a fs. 178 vta., 4to. párrafo/179 vta., 1er. párrafo).-

La juzgadora siguió razonando que *"A fin de acreditar sus dichos, la actora acompaña: "contrato de emisión de tarjeta de crédito" (fs. 113 a 132); resúmenes de cuenta (fs. 133 a 148); y declaración jurada (fs. 149). Los elementos probatorios aportados en autos no son suficientes para comprobar la concertación del contrato de tarjeta de crédito que, se afirma en la demanda, vinculara a las partes de autos…La sola existencia del formulario de solicitud de otorgamiento y sin pruebas directas o indirectas de que se hubiese materializado la entrega del plástico a la demandada obsta a considerar perfeccionado el*

contrato en virtud de los normado por los arts. 6, 8 y 9 de la ley 25.065…Desde esta perspectiva, antes de justificar la remisión de las liquidaciones mensuales, la sociedad debe probar ineludiblemente la entrega del instrumento con el cual se habilita la adquisición de bienes o servicios mediante el sistema que promueve. Es que la entrega de la tarjeta al usuario es una de las obligaciones nucleares o

principales de la entidad emisora, que también hace al perfeccionamiento del contrato (cf. 1er. párrafo, art. 8, ley 25.065)…La entrega de la tarjeta de crédito al particular hace a la ejecución del contrato, y es un paso previo necesario para que cobren virtualidad las obligaciones de las partes en función de aquella…Reitero, se desprende de la causa que no existe prueba instrumental que permita tener por efectivamente acreditada la entrega de la tarjeta de crédito al señor I. E. A. A. Que no haya contestado la demanda, y se le hubiese designado un defensor oficial que nada dijo al respecto no alcanza para superar la omisión" (ver sentencia a fs. 179 vta., 2do. párrafo/180, 3er. párrafo).-

Y finalmente argumentó que *"Podrá alegarse en relación a los documentos que se le atribuyen al demandado, que corresponde tenerlos fictamente reconocidos en su existencia material y contenido. Al respecto tan solo tengo por acreditado que el señor A. firmó una solicitud y efectuó otros pasos preparatorios, pero no que el contrato se concluyó en los términos que exige la ley de tarjetas de crédito…Los resúmenes de cuenta nada prueban a favor del accionante. Resultan insuficientes como prueba del contrato, dados los términos específicos de la ley 25.065 ya analizados. En pocas palabras los "resúmenes" acompañados emanaron de la demandante y carece de un respaldo probatorio que permita concluir, con adecuada certeza, que el demandado intervino en las operaciones detalladas. Por otra parte, el eventual silencio guardado por el señor A. frente a la recepción de las liquidaciones respectivas no puede revertir en contra del mismo, desde que no tenía obligación de expedirse. Amén de lo dicho, cabe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 3 de la ley 24.240, referido a la interpretación más favorable al consumidor…"* (ver sentencia a fs. 180 vta., 2do. párrafo/181, 2do. párrafo).-

2) He preferido extenderme en la argumentación brindada por la juzgadora a fin de que quede claro que la misma desestimó la demanda por considerar no probada la celebración del contrato atento a que no se acreditó la emisión de la tarjeta y la entrega del plástico correspondiente, requisitos exigidos por la ley a fin de tener por perfeccionado el contrato (conf. arts. 6, 8 y 9 de la ley 25065), y que la incontestación de demanda no alcanza para superar dicha omisión, por lo que no se tuvo por demostrada la conclusión del contrato. Por lo demás en cuanto a la solicitud de otorgamiento y a los resúmenes de la tarjeta de crédito, prueba documental en la que se basa el agravio, específicamente se refirió la misma la jueza al indicar que no resultan suficientes para acreditar la concertación del contrato, y los resúmenes de cuenta importan una prueba unilateral. Por lo demás, la actora bien pudo

haber ofrecido prueba pericial contable, lo cual sumado a que debía estarse a la interpretación más favorable al consumidor, convierten al agravio en carente de contenido crítico.-

Del análisis del decisorio se desprende que la apelante no atacó los fundamentos del fallo, ya que no refutó por qué la prueba mentada resultaba insuficiente tal como lo expuso la sentenciante de origen. Por lo expuesto no existió crítica alguna de parte de la apelante a la fundamentación dirimente del fallo. A dicha conclusión arribé en un caso análogo de esta Sala B, votado con el Dr. Lucero (conf. SDC N° 023/2024, del 31/10/24).-

3) Sin perjuicio de lo anterior, y dado que el colega preopinante dio suficientes fundamentos para el rechazo del agravio, no se me escapa que distintas normas de la ley 25.065 han quedado desajustadas con el Código Civil y Comercial a partir de la sanción de este último. Concretamente la cuestión pasa por la supresión de la categoría de los contratos reales que se efectivizó en el CCCN. Efectivamente en el Capítulo 2 del Título II del Libro III del CCCN se norma la clasificación de los contratos (arts. 966 a 970), habiéndose suprimido la categoría de contratos reales contenida en los arts. 1140 a 1142 del viejo Código Civil. Al respecto se ha comentado que en el CCCN todos los contratos son consensuales, por lo que quedan perfeccionados con el acuerdo de partes, establecido en los términos pautados en el Sección 1era. del Capítulo 3, del Título II del Libro Tercero (arts. 971 a 983). Es así que ha sido eliminada la categoría de los contratos reales. Con ello, el sistema normativo ha ganado en simplicidad, en claridad y en adecuación del tratamiento jurídico a la inteligencia de las prácticas sociales (conf. Caramelo Díaz, Gustavo, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° V, págs. 568/569).-

Al respecto debe tenerse presente que el consentimiento es un elemento esencial del contrato, fundante de su existencia, por lo que la determinación del momento en el que queda perfeccionado reviste gran importancia. De ello depende que pueda considerarse efectivamente establecido un vínculo generador de obligaciones para las partes. El proceso de formación del consentimiento requiere del envío de una oferta, que debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 972 y cuya aceptación puede ser expresada por el destinatario en forma expresa, por un comportamiento conclusivo que dé cuenta de la conformidad del aceptante o aun en determinadas circunstancias, por medio del silencio (art. 979); si se trata de un contrato celebrado entre presentes, queda perfeccionado por la manifestación de la aceptación, y si es celebrado entre ausentes, cuando ellas es recibida por el proponente durante el plazo de vigencia de la oferta (arts. 974 y 980) (conf. Caramelo Díaz, op. cit., ídem, págs. 599/600).-

Ahora bien, de acuerdo al art. 1141 del viejo Código Civil los contratos reales sólo se perfeccionaban con la entrega de la cosa, por ende, la entrega de la cosa real o ficta era

esencial para su perfeccionamiento y la carga de la prueba pesa sobre la actora, quien debe acreditar el mismo como presupuesto básico para que prospere la acción (conf. Piedecasas, Miguel A., en Mosset Iturraspe-Piedecasas (Directores): "Código Civil Comentado", Rubinal-Culzoni Editores, 2004, "Contratos. Parte General", pág. 57). La ley 25065 (LTC) ha previsto una forma específica de aceptación: la recepción del instrumento sin objeciones, y esto surge del art. 8, 1er. párrafo y del art. 9 de la misma. En ese sentido se ha sostenido que aunque en el documento que firme el solicitante de la tarjeta se encuentren insertas las cláusulas, ese documento sólo será una "solicitud" *(invitatio ad offerendum)* o, en todo caso, un acto preparatorio del futuro contrato, pero no el contrato mismo. De igual manera, aunque la solicitud y las cláusulas consten en documentos separados y aunque el segundo sea una consecuencia del primero, siempre se estará ante actos preparatorios del contrato definitivo, pues la oferta recién se concretará con la emisión del instrumento (conf. Wayar, Ernesto C.: "Tarjeta de crédito y defensa del usuario", Ed. Astrea, 2000, pág. 120). Es que la ley ha previsto una forma específica de aceptación: la recepción del instrumento sin objeciones. Esto surge de la última parte del párr. 1º del art. 8, del art. 9 y del inc. k del art. 6. Es más la recepción en sí misma no perfecciona el contrato, es necesario que el destinatario acepte el instrumento sin objeciones (doctrina del art. 8, párr. 1º, parte última) (conf. Wayar, op. cit., págs. 117 y 119).-

A la luz de lo expuesto, la supresión de la categoría de contratos reales importa que la emisión y recepción de la tarjeta de crédito ya no sea un requisito de la constitución del contrato, pero sí de la formación del consentimiento, ya que ahora pasó a ser un contrato consensual. El objeto del contrato en cuestión es el crédito y la denominada tarjeta de crédito es el *"...instrumento material de identificación del usuario, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor"* (conf. art. 4 de la LTC). Es de mencionar que esta norma ha sido sustituída por el decreto N° 70/2023, no aplicable en la especie dado que la deuda reclamada es de fecha anterior a la de entrada en vigencia del mismo.-

A lo dicho hasta aquí habré de agregar, que ha de repararse que el art. 9 de la LTC, vigente al tiempo de los hechos de la demanda, preveía que *"La solicitud de la emisión de la Tarjeta de Crédito, de sus adicionales y la firma del codeudor o fiador no generan responsabilidad alguna para el solicitante, ni perfeccionan la relación contractual"*, con lo cual luego de la puesta en vigencia del CCCN, la emisión y recepción conforme de la tarjeta resultan requeridas a los fines de expresar el consentimiento. En ese sentido se ha sostenido que es preciso remarcar que el acto comienza a producir sus efectos desde el momento en que las partes prestan el consentimiento. No obsta a esta conclusión lo preceptuado por el art. 8 de la ley 25065, en cuanto a que el contrato de emisión queda perfeccionado recién al momento de suscribirse el instrumento respectivo y recibir el titular

las tarjetas emitidas. En todo caso, lo que se dispone es un recaudo de tutela al usuario, cual es evitar la generación de responsabilidad por la mera solicitud de la tarjeta (art. 9), por ejemplo, el cobro de cargos por un servicio financiero que no puede ser aprovechado antes de la entrega del plástico (conf. Zentner, Diego Hernán: “Tarjeta de crédito”, publicado el 06/10/2020, elDial.com – DC2D36).-

En definitiva, y sin perjuicio de reiterar lo expuesto en cuanto a que no se conmovieron los argumentos de la juzgadora, concuerdo en la desestimación del agravio.-

4) Resta analizar la apelación fundada de la actora con relación a los honorarios regulados a la Defensora Pública por considerarlos elevados y desproporcionados (ver ID 1717074). Al respecto se los determinó en un 15,4% (11% + 40%) del capital e intereses de acuerdo al considerando respectivo (ver sentencia a fs. 182 vta., 4to. párrafo y pto. 2) de la parte resolutiva).-

En primer lugar coincido con el Dr. Walter en cuanto a que no cabe incluir el plus por procuración, dado que la actuación de la Defensora, en representación del demandado ausente, no es equiparable al ejercicio de la procuración en los términos del art. 8 de la ley arancelaria. Es así que corresponde reducir los emolumentos al 11%, sin el 40% por procuración.-

En cuanto al mínimo legal de 20 Jus establecido en el decisorio por remisión al art. 7 de la ley XIII N° 4 (ver sentencia a fs. 182 vta., 4to. párrafo y pto. 2 de la parte resolutiva), habré de concordar con el colega prevotante en que dicho monto, que al tiempo de la decisión, ascendía a $ 953.778,40, deviene desproporcionado. Y ello más aun cuando la participación de la Defensora se redujo a las fs. 104, 151 y 169, admitiendo en estas dos últimas presentaciones que correspondía reconocer la pretensión de la actora, lo cual fue rechazado en la sentencia. En consecuencia de lo anterior es que también habré de concordar en establecer el mínimo legal en el monto equivalente a 8 Jus (conf. art. 7, anteúltimo párrafo de la ley arancelaria).-

A la luz de lo expuesto y argüido, se hace lugar a la apelación de honorarios, sin costas por cuanto no las genera la materia regulatoria.-

II.- En síntesis, por todo lo expuesto y razonado corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida, a los meros fines de reducir los honorarios regulados a la Dra. M. F., a un 11% del monto del proceso, con un mínimo de 8 Jus; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.-

En cuanto a las costas, se imponen a la actora apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).-

Atento el resultado del pleito, extensión y mérito de las tareas realizadas en esta sede, coincido en regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. S. J. U., en un 3%; y los de la Dra. M. F., letrada de la Defensa Pública, en un 4%; en ambos casos sobre

el monto del proceso y con un mínimo de 8 Jus, y con el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 46 y concs. de la ley XIII N° 4; art. 59 de la ley V N° 90; y leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N° 61/2024 (fs. 178/183), únicamente para establecer los honorarios de primera instancia de la Dra. M. F. en un 11% del monto del proceso, con la suma equivalente a 8 JUS como mínimo arancelario; debiendo ser confirmada en todo lo restante que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. S. J. U. en el 3% del monto que resulte del proceso y los de la Dra. M. F., en el 4% de la misma base regulatoria, con un mínimo de 8 JUS en ambos casos.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N° 61/2024 (fs. 178/183), únicamente para establecer los honorarios de primera instancia de la Dra. M. F. en un 11% del monto del proceso, con la suma equivalente a 8 JUS como mínimo arancelario; debiendo ser confirmada en todo lo restante que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. S. J. U. en el 3% del monto que resulte del proceso y los de la Dra. M. F., en el 4% de la misma base regulatoria, con un mínimo de 8 JUS en ambos casos.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°_____05____DEL AÑO 2025 – SDC – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA